



**DECRETO ...../2018, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LAS COMPETENCIAS PROFESIONALES ADQUIRIDAS A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL O DE VÍAS NO FORMALES DE FORMACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA RESPONSABLE DE SU GESTIÓN.**

El artículo 149.1.7 de la Constitución española atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

El artículo 28 del Estatuto de Autonomía de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece la competencia de la Comunidad en la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, dentro de la cual se incluye la formación para el empleo.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, que constituyó el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, en su artículo 3.5, destaca que uno de los fines de este sistema es evaluar y acreditar oficialmente la cualificación profesional. Así mismo, en el artículo 4.1b) se indica que uno de sus instrumentos es el procedimiento de reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, prevé en su artículo 66.4 que las personas adultas pueden realizar sus aprendizajes mediante actividades de enseñanza reglada o no reglada, así como mediante la experiencia laboral o en actividades sociales por lo que se tenderá a implantar conexiones entre ambas vías y se adoptarán medidas para la validación de los aprendizajes así adquiridos.

El artículo 15 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los Certificados de Profesionalidad, indica que las administraciones públicas competentes en materia laboral garantizarán a la población activa la posibilidad de acceder por la vía de la experiencia laboral y por vías no formales de formación a la evaluación y reconocimiento de sus competencias profesionales.

El Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, desarrolla el procedimiento y los requisitos para la evaluación y la acreditación de las competencias profesionales que poseen las personas, adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

El apartado 1, letra b) del artículo 21 del citado Real Decreto dispone que las estructuras organizativas responsables del procedimiento en las comunidades autónomas son las administraciones educativa y laboral competentes en materia de formación. Éstas deberán establecer conjuntamente la estructura organizativa responsable del procedimiento establecido en el mismo.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, el Decreto 58/2018, de 21 de mayo, del Presidente de la Comunidad de Madrid, establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, correspondiendo a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda las competencias que actualmente tiene atribuidas en materia de empleo.

Así, en virtud de lo establecido en el Decreto 193/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, corresponde a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, a través de la Dirección General de Formación) *“el reconocimiento, evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia laboral o a través de vías no formales de formación”* (artículo 18.3 c).

La Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral señala, entre los fines recogidos en su artículo 2, el de promover que las competencias profesionales adquiridas por los trabajadores, tanto a través de procesos formativos, como de la experiencia laboral o vías no formales de formación, sean objeto de acreditación.

El Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo, constituye como uno de los objetivos de la política de empleo el de proporcionar servicios individualizados a la población trabajadora dirigidos a facilitar su incorporación, permanencia y progreso en el mercado laboral.

La Estrategia de Madrid por el Empleo, como marco donde se fijan las políticas activas de empleo en la Comunidad de Madrid y con el objetivo fundamental de incrementar y mejorar la empleabilidad de los trabajadores de nuestra región y de fomentar la contratación estable y de calidad recoge, entre otras actuaciones, el impulso a los procedimientos para el reconocimiento oficial de las competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia profesional u otras vías no formales de formación, priorizando aquellos sectores en los que se ha detectado una mayor demanda para su acreditación, tanto por la aplicación de requerimientos normativos europeos como por las necesidades del mercado.

Teniendo en cuenta, además, la experiencia adquirida en la gestión de diversas convocatorias de procedimientos de evaluación, se considera necesario disponer de normativa específica en el ámbito de la Comunidad de Madrid que determine el procedimiento de reconocimiento de las competencias profesionales y la estructura organizativa responsable del mismo en el ámbito de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

Por todo ello, con la aprobación del presente decreto, se pretende fomentar e intensificar los procesos de reconocimiento de las competencias profesionales, de manera que se conviertan en un servicio permanente, propiciando la mejora en el aprendizaje, la movilidad, la inserción laboral y la promoción profesional.

El presente decreto recoge, entre otros, el objeto y finalidad del procedimiento, así como la organización teniendo en cuenta el reparto de competencia y funciones actualmente existente, las fases que comprende, su estructura y funciones, los requisitos de participación en el mismo, delimita las tareas del órgano público gestor, así como aquellas que han de efectuar los expertos habilitados que participen como asesores y evaluadores garantizándose por tanto, los principios de transparencia e igualdad de oportunidades señalados en el artículo 6 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, el presente decreto se fundamenta en el principio de promoción de la calidad y estabilidad en el empleo de los trabajadores madrileños y, su contenido resulta proporcional a los objetivos previstos; de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, en su tramitación se ha respetado el procedimiento establecido; y contribuye a la difusión de la actuación de la Comunidad de Madrid de acuerdo con el principio de transparencia.

Los principios de necesidad y proporcionalidad tienen su exposición en diversos preceptos a lo largo del desarrollo del presente decreto, al determinar medios e instrumentos que permiten detectar las necesidades de acreditación de personas interesadas en participar en procedimientos de evaluación y acreditación de competencias, así como sistemas de baremación y criterios de prelación establecidos para atender las solicitudes que se reciban en cada convocatoria.

En relación con el derecho de los ciudadanos a utilizar los medios de comunicación electrónica para relacionarse con la Administración y en aplicación de los principios de eficacia, celeridad y eficiencia, el presente decreto impulsa la aplicación de las nuevas tecnologías al procedimiento, permitiendo que la unidad administrativa con competencias en la materia, adapte su actuación de manera ágil, proporcionando información por diferentes canales, evitándose por tanto, dilaciones en el procedimiento.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.g de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid a propuesta de la Consejera de Economía, Empleo y Hacienda, el Consejo de Gobierno, previa deliberación, en su reunión del día \_\_\_\_\_

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

*Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente Decreto tiene por objeto implantar y desarrollar el procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, así como establecer la estructura organizativa responsable de su gestión.



2. Su ámbito de aplicación es el territorio de la Comunidad de Madrid, si bien los efectos de la acreditación de las competencias profesionales tendrán alcance y validez dentro del marco común europeo de formación y reconocimiento de las cualificaciones profesionales en los términos establecidos por la normativa de la Administración General de Estado y de la Unión Europea.

*Artículo 2. Fines y principios del procedimiento.*

1. Son fines y principios del procedimiento a los que se refiere este decreto los señalados en el artículo 3 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, y los siguientes:

- a. Evaluar las competencias profesionales que poseen las personas, con la finalidad de favorecer su desarrollo y progreso personal y profesional, a través de la acreditación oficial de dichas competencias.
- b. Potenciar la cualificación de las personas trabajadoras para permitir el mantenimiento, desarrollo y mejora del empleo, facilitando su libre circulación en el mercado de trabajo y contribuyendo al aumento de la competitividad de las empresas, como elemento dinamizador de la economía.
- c. Atender a las personas con mayores dificultades de inserción en el mercado de trabajo, así como garantizar el cumplimiento en materia de integración laboral, igualdad de oportunidades y no discriminación.
- d. Colaborar en la actuación de todas las administraciones públicas implicadas, potenciando procedimientos de reconocimiento, evaluación y acreditación de competencias profesionales.

2. Todas las actuaciones del procedimiento se desarrollarán bajo los principios de respeto de los derechos individuales, fiabilidad, validez, objetividad, participación, calidad y coordinación en los términos definidos en el artículo 6 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

*Artículo 3. Estructura organizativa y funciones*

1. De conformidad con el apartado b) del artículo 21 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, la planificación, gestión y evaluación de los procedimientos de reconocimiento de competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral y de vías no formales de formación establecidas en el presente decreto corresponderá a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, a través de la Dirección General de Formación.

2. La Dirección General de Formación, a través de la Subdirección General de Cualificación y Acreditación profesional llevará a cabo las funciones recogidas en el artículo 22 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, así como las siguientes:



## Comunidad de Madrid

- a. Informar y orientar sobre el procedimiento de evaluación y acreditación: objeto, efectos, alcance y convocatorias en vigor.
- b. Determinar las unidades de competencia a incluir en las convocatorias de procedimientos de reconocimiento, evaluación y acreditación de competencias profesionales.
- c. Aprobar y publicar las convocatorias de procedimientos de evaluación y acreditación de competencias profesionales.
- d. Verificar el cumplimiento de los requisitos de participación de las personas solicitantes en cada convocatoria.
- e. Aprobar y ordenar la publicación de los listados provisionales y definitivos de personas solicitantes admitidas y excluidas en cada convocatoria y, en su caso, relación de personas en reserva que cumplen con los requisitos de participación.
- f. Seleccionar y nombrar a las personas que actúen como asesoras y evaluadoras y designar a los miembros de las comisiones de evaluación participantes en cada convocatoria.
- g. Realizar informes de seguimiento y evaluación de los resultados obtenidos en cada convocatoria.
- h. Promover y gestionar tanto la formación de expertos para su habilitación como asesores y evaluadores como la actualización de conocimientos de los expertos ya habilitados.
- i. Habilitar como asesores y evaluadores e inscribir en el correspondiente registro creado al efecto a los expertos, una vez superadas con evaluación positiva la formación señalada en el apartado anterior.
- j. Coordinar las labores de asesoramiento y evaluación garantizando el desarrollo de la actividad en función del marco legal así como lo definido específicamente en cada convocatoria

### *Artículo 4. Criterios de selección de unidades de competencia.*

1. La selección de las unidades de competencia en las diferentes convocatorias, se hará teniendo en cuenta los siguientes criterios:
  - a) Existencia de normativa que establezcan a los profesionales la obligación de estar en posesión de la acreditación oficial para el ejercicio de su actividad profesional
  - b) Número de personas inscritas en el “Censo de Interesados en Acreditación Profesional” establecido en el artículo siguiente que cumplan los requisitos exigidos para el acceso al procedimiento de acreditación de competencias profesionales.
  - c) Razones de desarrollo estratégico en determinados sectores.
  - d) Demandas realizadas por sectores o empresas debidamente justificadas.



- e) Apoyo a trabajadores de sectores productivos en situaciones de reconversión.
- f) Ajuste entre las ofertas de acreditación de competencias profesionales y los recursos materiales y humanos disponibles.

2. En los procedimientos de reconocimiento de las competencias se convocarán principalmente la totalidad de las unidades de competencias que conforman cada cualificación profesional con el fin de poder obtener, al final del procedimiento, el correspondiente certificado de profesionalidad. No obstante, podrán convocarse unidades de competencia independientes.

*Artículo 5. Censos de interesados en participar en procedimientos de acreditación.*

1. Las personas interesadas en participar en procedimientos de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas mediante experiencia laboral y vías no formales de formación podrán inscribirse, con carácter voluntario, en el censo creado al efecto. Dicha inscripción tendrá carácter informativo, a los efectos establecidos en el artículo 4.1.b del presente decreto.

2. Asimismo, se creará un censo de personas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, estén interesadas en realizar cursos de formación para su habilitación como asesores y/o evaluadores en las unidades de competencia correspondientes.

3. El mantenimiento y gestión de dicho censo corresponderá a la Dirección General con competencias en la materia.

*Artículo 6. Información y orientación.*

1. Se garantiza un servicio abierto y permanente de información y orientación que llevará a cabo las siguientes funciones:

- 1) Proporcionar información sobre los procedimientos de evaluación y acreditación de competencias profesionales y sobre las convocatorias vigentes en cada momento, en relación con:
  - a) Naturaleza y fases del procedimiento.
  - b) Unidades de competencia convocadas.
  - c) Requisitos de participación.
  - d) Derechos y deberes de la persona solicitante.
  - e) Plazos y forma para la inscripción en el procedimiento.
  - f) Efectos de la acreditación.



- 2) Informar sobre la existencia, finalidad e inscripción en los censos señalados en el artículo anterior.
- 3) Orientar sobre las posibilidades formativas existentes que permitan completar itinerarios conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad o títulos de formación profesional por medio de acciones formativas o procesos de acreditación de experiencia y/o vías no formales de formación.

2. Las personas interesadas en participar en estos procedimientos podrán acudir a los puntos de información establecidos específicamente en cada convocatoria y en todo caso a:

- Red de Centros Propios de Formación para el Empleo de la Comunidad de Madrid.
- Red de Oficinas del Servicio Público de Empleo de la Comunidad de Madrid.
- Puntos de Información y Atención al Ciudadano de las Consejerías de la Comunidad de Madrid con competencias en la materia.
- Servicio de Información y Atención Multicanal 012.

Asimismo, estará disponible en la página web de la Comunidad de Madrid ([www.comunidad.madrid](http://www.comunidad.madrid)).

3. La información y orientación podrá ser facilitada, en su caso, por las entidades u organizaciones públicas y privadas señaladas en artículo 8.2 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

## CAPÍTULO II

Convocatorias. Requisitos de participación e inscripción. Tasas.

### *Artículo 7. Convocatorias de procedimientos de evaluación y acreditación*

1. La convocatoria del procedimiento se realizará mediante Resolución de la Dirección General con competencias en materia de reconocimiento, evaluación y acreditación de competencias profesionales.

2. Las convocatorias deberán contener, al menos, la siguiente información:

- a) Órgano responsable del procedimiento.
- b) Identificación de las unidades de competencia objeto del procedimiento, así como los títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad, en su caso, en los que están incluidas.
- c) Requisitos de participación en el procedimiento.
- d) Supuestos de exclusión de participación en el procedimiento.
- e) Número de plazas convocadas en cada una de las unidades de competencia, en su caso.



- f) Criterios para la baremación de las solicitudes presentadas.
- g) Criterios de prelación en el caso de empate en la puntuación obtenida en el baremo.
- h) Puntos de información y orientación.
- i) Plazo, forma y lugar de presentación de solicitudes, anexos y demás documentación requerida en el procedimiento.
- j) Plazo máximo para la publicación de listados provisionales y definitivos de personas admitidas y excluidas en el procedimiento, así como indicación de los plazos para la presentación de alegaciones.
- k) Plazo para el pago de las tasas vigentes, así como la forma de justificación del correspondiente ingreso, bonificación y/o exención.
- l) Plazos máximos previstos para el desarrollo de cada una de las fases del procedimiento.
- m) Plazo para la presentación de reclamaciones al resultado de la evaluación contenida en el acta de la comisión de evaluación.
- n) Sedes en las que se realizarán las fases de asesoramiento y de evaluación del procedimiento.
- ñ) Financiación de la actuación.

3. Las convocatorias se publicarán íntegramente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y un extracto de las mismas en el Boletín Oficial del Estado.

*Artículo 8. Requisitos de participación en el procedimiento.*

1. Las personas que deseen participar en el procedimiento deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer la nacionalidad española, haber obtenido el certificado de registro de ciudadanía comunitaria o la tarjeta de familiar de ciudadano o ciudadana de la Unión Europea, o ser titular de una autorización de residencia o, de residencia y trabajo en España en vigor, en los términos establecidos en la normativa española de extranjería e inmigración.

b) Tener 18 años cumplidos en el momento de realizar la solicitud de inscripción, cuando se trate de unidades de competencia correspondientes a cualificaciones de nivel I y 20 años para los niveles II y III.

c) Tener experiencia laboral y/o formación relacionada con las competencias profesionales que se quieren acreditar, en la fecha de publicación de la correspondiente convocatoria:

1º) En el caso de experiencia laboral: Justificar al menos 3 años, con un mínimo de 2.000 horas trabajadas en total, en los últimos 10 años. Para las unidades de competencia de nivel I se requerirán 2 años de experiencia laboral con un mínimo de 1.200 horas trabajadas en total.

2º) En el caso de formación: Justificar al menos 300 horas en los últimos 10 años. Para las unidades de competencia de nivel I se requerirán al menos 200 horas. En los casos en los que los módulos formativos asociados a la unidad de competencia que se pretende acreditar contemplen una duración inferior se deberán acreditar las horas establecidas en dichos módulos.



d) Poseer documento justificativo de los requisitos adicionales en los casos a los que se refiere el artículo 10.1.b) del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

2. Las personas mayores de 25 años que reúnan los requisitos de experiencia laboral o formativa indicados en la convocatoria, y que no puedan justificarlos, podrán solicitar su inscripción provisional en el procedimiento, mediante escrito adjunto a su solicitud.

Para el estudio de estos casos, el órgano administrativo competente designará a los asesores y asesoras necesarios, que emitirán un informe sobre la procedencia o no de la participación de la persona solicitante en el procedimiento. Si el informe es positivo, se procederá a la inscripción definitiva, según lo señalado en el artículo 14.4.

3.- La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos para la participación en el procedimiento conllevará la no admisión de la persona solicitante en la correspondiente convocatoria.

4.- Cada convocatoria podrá establecer criterios adicionales de acceso a la misma, en función de los objetivos y de la naturaleza de las Unidades de Competencia a acreditar.

#### *Artículo 9. Exclusiones de participación en el procedimiento.*

1. No podrán participar en procedimientos de evaluación y acreditación de competencias profesionales aquellas personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Estar en posesión de un título de formación profesional, de un certificado de profesionalidad o de una acreditación parcial acumulable que contenga la unidad o unidades de competencia de las cualificaciones profesionales en las que solicita la inscripción en cada convocatoria.
- b) Estar participando en otra convocatoria de acreditación de la experiencia y vías no formales de formación en la misma cualificación profesional en la que se haya inscrito la persona solicitante, salvo que demuestren que han sido inadmitidos, excluidos, o que han presentado renuncia expresa a participar en la misma.

El incumplimiento de lo establecido en este apartado dará lugar a la exclusión del procedimiento y de todos los efectos que de dicha participación pudieran haberse derivado, a partir del momento en que se tenga conocimiento de las circunstancias señaladas anteriormente, salvo causa debidamente justificada.



#### Artículo 10. *Inscripción*

1. La inscripción se realizará mediante la presentación de la solicitud (según modelo Anexo I), sus correspondientes anexos y demás documentación acreditativa de los requisitos y de los méritos alegados así como cuanta documentación e información adicional consideren necesaria para justificar la competencia profesional requerida en las unidades de competencia de las cualificaciones profesionales objeto de cada convocatoria.

2. El plazo de presentación de solicitudes vendrá determinado en cada convocatoria.

No serán admitidas a trámite las solicitudes que se presenten fuera del plazo establecido en cada convocatoria, declarando la inadmisión de las mismas, mediante resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

3. Las solicitudes y demás documentación se podrán presentar en cualquiera de las formas que prevé el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Las personas solicitantes serán responsables de la veracidad de los datos incluidos en la solicitud de inscripción y demás documentos presentados.

Si existieran dudas sobre la autenticidad de los documentos aportados se podrá requerir a la persona solicitante los documentos originales para comprobar la veracidad de la documentación aportada en cualquier momento del procedimiento. En caso de que algún documento no se ajuste a la realidad, decaerá el derecho a la participación en la convocatoria, independientemente del momento en que se detecte la discrepancia y con independencia de la responsabilidad a que pudiera dar lugar.

5. Las certificaciones y declaraciones emitidas por entidades públicas o privadas que acrediten los requisitos de participación y méritos profesionales y/o de formación deberán ser legibles, y ser presentados firmados y/o sellados por el responsable de la organización que los emita.

6. La falta de presentación de alguno de los documentos exigidos para acreditar los requisitos de participación recogidos en el artículo 8 del presente Decreto, así como la ausencia del cumplimiento de los requerimientos recogidos en el apartado anterior, conllevará la no valoración del requisito y la falta de acreditación del mérito alegado.

7. Toda la documentación presentada deberá estar redactada en castellano. En caso contrario, deberá acompañarse de la correspondiente traducción oficial.



Artículo 11.- *Justificación del historial profesional.*

1. La justificación del historial profesional se realizará aportando, al menos, la siguiente documentación:

a) En el caso de trabajadores por cuenta ajena:

1. Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social (Informe de Vida Laboral), Instituto Social de la Marina o de la Mutuality en la que estuvieran afiliadas, donde conste la empresa, la categoría profesional (grupo de cotización) y el período de contratación.
2. Contrato de trabajo o certificado de las empresas (según Anexo IV) en las que haya adquirido la experiencia laboral, en el que conste específicamente la duración de los períodos de prestación de su actividad, el puesto u ocupación, las funciones desarrolladas y el intervalo de tiempo en el que se han realizado.

a) En el caso de trabajadores autónomas o por cuenta propia:

1. Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social (Informe de Vida Laboral) o del Instituto Social de la Marina, con los períodos de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.
2. Descripción del puesto y ocupación, de la actividad desarrollada en el sector e intervalo de tiempo en el que se ha realizado, mediante modelo recogido como Anexo V en el presente Decreto.

b) En el caso de personas voluntarias y becarias:

Certificación de la organización donde se haya prestado la asistencia en la que consten, específicamente, las funciones, tareas y actividades realizadas en la entidad, las fechas en las que se ha realizado y número total de horas dedicadas a las mismas, mediante modelo recogido como Anexo VI.

2. En caso de existir discrepancia entre la información derivada de la Certificación de Tesorería General de la Seguridad Social (Informe de Vida Laboral), Instituto Social de la Marina o Mutuality en la que tuvieron la afiliación y los contratos de trabajo y certificaciones emitidas por las empresas, entidades u organizaciones donde se haya adquirido la experiencia laboral, prevalecerá, por este orden, la información que se derive de los siguientes documentos:

- 1º. Certificación de Tesorería General de la Seguridad Social, Instituto Social de la Marina o Mutuality en la que tuvieron la afiliación.
- 2º. Contratos de trabajo.
- 3º. Certificaciones emitidas por las empresas, entidades u organizaciones donde se haya adquirido la experiencia laboral.



*Artículo 12. Justificación de la formación no formal.*

1. La justificación de las competencias profesionales adquiridas a través de vías de formación no formal se realizará mediante la presentación de certificados o diplomas emitidos por la entidad u organismo que impartió la formación, en los que consten que la persona solicitante ha superado o realizado con aprovechamiento la formación que pretende acreditar y que contengan los contenidos, fechas de realización y horas totales de la formación realizada.

2. Si la duración de la formación esta expresada en créditos, deberá especificar su equivalencia en horas. De no figurar esta equivalencia, se valorará que cada crédito de formación tendrá una validez de 10 horas de formación. Para certificados o diplomas que incluyan el concepto ECTS (Sistema Europeo de Transferencia de Créditos), cada crédito equivaldrá a 25 horas.

Cada convocatoria podrá recoger específicamente la duración mínima que ha de contener cada certificado o diploma para su valoración.

*Artículo 13. Comprobación y verificación de datos. Baremación.*

1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes previsto en cada convocatoria, el órgano competente procederá a la comprobación del cumplimiento de los requisitos de participación establecidos en el artículo 8 del presente Decreto y los específicos que puedan establecerse en cada convocatoria.

2. Revisados los requisitos de participación, se procederá a la valoración de la documentación referida a los méritos de experiencia profesional o de formación señalados en los artículos 11 y 12.

La baremación tendrá por objeto la ordenación de las personas solicitantes y su prelación en la participación en el procedimiento.

La puntuación final se obtendrá por la suma total de cada uno de los apartados establecidos para el baremo en la correspondiente convocatoria.

3. En el caso de convocatorias abiertas sin límite de plazas, se podrá determinar llamamientos de participación para acceder a las distintas fases del procedimiento con un número mínimo de personas para cada uno de ellos.

4. Cuando el número de solicitudes recibidas sea inferior al número de personas determinadas para cada uno de los llamamientos, no será necesario realizar la baremación señalada en el apartado segundo.



Artículo 14. *Listados provisionales y definitivos de admisión.*

1. Realizado el estudio de la documentación se procederá a la publicación del listado provisional de personas solicitantes admitidas, por orden descendente de la puntuación obtenida en la baremación, así como un listado provisional de personas solicitantes excluidas, con indicación de las causas de exclusión. Dicho listado se aprobará mediante Resolución de la Dirección General de Formación.
2. En convocatorias con un número determinado de plazas para cada una de las unidades de competencia convocadas, cuando el número de personas solicitantes que cumplan los requisitos de participación establecidos superen el número máximo de plazas convocadas se publicará una relación de personas en reserva, por orden descendente de la puntuación obtenida en la baremación.
3. Una vez publicados los listados provisionales y en el plazo mínimo de diez días hábiles de conformidad con lo previsto en el artículo 68.1 de la LPACAP, las personas excluidas podrán subsanar el defecto que haya motivado su exclusión u omisión y las personas que reúnan los requisitos podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes sobre el orden de prelación, que en su caso, se les haya asignado.
4. Finalizado dicho plazo y estudiadas las peticiones de subsanación y las alegaciones formuladas en tiempo y forma se publicarán los siguientes listados:
  1. Listado definitivo de personas admitidas en cada una de las unidades de competencia en las que las personas solicitantes se hayan inscrito, por orden descendente de la puntuación obtenida en la baremación.
  2. Listado definitivo de personas excluidas, con especificación de las causas de exclusión.
  3. En su caso, relación de personas en reserva, según lo previsto en el apartado 2 del presente artículo.

Dichos listados serán aprobados mediante Resolución de la Dirección General competente.

5. Contra la exclusión en el procedimiento se podrá interponer recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico competente, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de los listados definitivos, de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de cuantos otros recursos se estime oportuno interponer.
6. Las resoluciones con las relaciones provisionales y definitivas serán publicadas en todo caso, en la página web de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de su difusión en otros medios cuando así lo determine cada convocatoria.



Artículo 15. *Tasas.*

1. Las personas admitidas para participar en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, deberán abonar las tasas de inscripción vigentes en el momento de la publicación de la admisión definitiva a participar en el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid que se encuentre en vigor, o, en su caso, acreditar su exención y/o bonificación conforme a los supuestos recogidos en dicha normativa.

2. Las personas admitidas a participar en el procedimiento dispondrán del plazo señalado en cada convocatoria para abonar las tasas correspondientes (tasa de inscripción en la fase de asesoramiento y tasa de inscripción en la fase de evaluación) y presentar la documentación justificativa del abono, exención y/o bonificación.

En caso de no abonar la tasa, no acreditar su exención y/o bonificación o no presentar la documentación justificativa, se le considerará a la persona solicitante como desistida de continuar en el procedimiento.

3. El pago de la tasa se podrá realizar en cualquier entidad bancaria identificada como entidad colaboradora, utilizando el modelo establecido para tal fin.

Artículo 16. *Comunicaciones y notificaciones.*

1. Los actos de comunicación del órgano administrativo competente serán publicados en los medios señalados en cada convocatoria, surtiendo los mismos efectos que la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Las personas admitidas a participar en las fases del procedimiento deberán facilitar un medio telemático, a efectos de comunicación e información.

### CAPÍTULO III

#### Instrucción y Resolución del Procedimiento

Artículo 17. *Fases del Procedimiento.*

El procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales constará, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del real decreto 1224/2009, de 17 de julio, de la realización y desarrollo de las siguientes fases:



1. Fase de asesoramiento: el objeto de esta fase es dar apoyo a las personas candidatas, a través de asesores y asesoras designados por la administración, en los aspectos relacionados con la recopilación y ordenación de las evidencias necesarias que demuestren el dominio profesional relativo a las unidades de competencia que solicitan les sean acreditadas.
2. Fase de evaluación: el objeto de esta fase es efectuar la evaluación, a través de las comisiones de evaluación designadas por la administración, de la competencia profesional requerida en las unidades de competencia del correspondiente certificado de profesionalidad señaladas en la convocatoria.
3. Fase de acreditación y registro: consiste en emitir la acreditación de las unidades de competencia profesional que hayan sido demostradas por las personas candidatas en el procedimiento de evaluación y su posterior inscripción en el registro correspondiente del Servicio Público de Empleo Estatal.

*Artículo 18. Asistencia de las personas candidatas a las fases del procedimiento.*

1. La asistencia y participación de las personas candidatas a las sesiones que se realicen en las fases de asesoramiento y evaluación son obligatorias.

En cada convocatoria se determinará el plazo en el que se deberá efectuar el correspondiente llamamiento a las personas candidatas para que asistan a las sesiones individuales o grupales programadas de las fases de asesoramiento y/o evaluación.

2. La falta de asistencia sin causa justificada a las sesiones que se establezcan en las fases de asesoramiento y/o de evaluación darán lugar a la finalización del procedimiento por desistimiento.

Cada convocatoria establecerá el plazo en el que la persona candidata deberá presentar documento justificativo de la circunstancia sobrevenida, así como el plazo en el que se deberá realizar una nueva convocatoria para su asistencia a las sesiones de asesoramiento y/o evaluación.

3. Para facilitar el acceso al procedimiento de las personas que estén trabajando, se podrán utilizar los permisos individuales de formación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29.1 del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral.



*Artículo 19. Fase de Asesoramiento.*

1. El asesoramiento tiene como finalidad ayudar al candidato a identificar y autoevaluar su competencia profesional en relación con las unidades de competencia solicitadas. La persona candidata, con la ayuda del asesor o asesora, presentará cuantos documentos y pruebas pueda aportar en orden a completar el dossier de competencias que incluye el historial profesional y/o formativo.

La fase de asesoramiento tiene carácter obligatorio y podrán realizarse sesiones de carácter individual o grupal y podrá realizarse de forma presencial o a través de medios telemáticos, cuando así lo establezca la correspondiente convocatoria. Su duración máxima será establecida en cada convocatoria.

2. El asesor o asesora designado elaborará un informe orientativo y no vinculante sobre la conveniencia de que la persona candidata acceda a la fase de evaluación y las unidades de competencia que sean susceptibles de ser evaluadas.

a) Si el informe es positivo, se trasladará a la correspondiente comisión de evaluación, junto con toda la documentación aportada por la persona candidata.

b) Si el informe es negativo, se indicará a la persona candidata la formación complementaria que debería realizar para completar su formación. No obstante, dentro del plazo establecido en cada convocatoria, la persona candidata podrá presentar un escrito en el que declare expresamente su decisión de pasar a la fase de evaluación. En estos supuestos, se trasladará a la comisión de evaluación dicha petición, junto con el informe del asesor o asesora, y toda la documentación aportada hasta ese momento por la persona candidata.

3. Cada asesor o asesora comunicará al órgano administrativo competente la relación de personas asignadas que accedan a la fase de evaluación, aquellas que no superen la misma, así como las que han manifestado expresamente su renuncia a participar en el procedimiento. Colaborarán, igualmente, con las comisiones de evaluación cuando así les sea requerido.

*Artículo 20. Fase de Evaluación.*

1. La evaluación en cada una de las unidades de competencia tendrá por objeto comprobar si la persona candidata demuestra la competencia profesional requerida en las realizaciones profesionales fijadas a partir del contexto laboral en el que se desarrollan, de acuerdo con los criterios que se determinen por las comisiones de evaluación.

2. Podrán participar, en la fase de evaluación, aquellas personas candidatas que hayan obtenido informe positivo del asesor o asesora en las distintas unidades de competencia objeto de acreditación en cada convocatoria, o que hayan solicitado su participación según lo dispuesto en el artículo 19.2.b del presente Decreto.



La fase de evaluación tiene carácter obligatorio, y su duración máxima será establecida en cada convocatoria.

3. En la fase de evaluación se tendrá en cuenta el informe del asesor o asesora, la documentación aportada por cada persona candidata y, en su caso, se recabarán nuevas evidencias necesarias que podrán constatarse mediante cualquier prueba, método o actividad que se considere necesaria por las comisiones de evaluación, de acuerdo con la naturaleza de la unidad de competencia a evaluar. De cada actividad quedará un registro, firmado por la persona candidata.

4. La evaluación se realizará por las comisiones de evaluación previstas y reguladas en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio que serán designadas por la administración competente, quienes determinarán las pruebas de evaluación correspondiente, así como la fecha y lugar de realización con, al menos, cinco días hábiles de antelación a su realización.

5. La composición, funcionamiento y atribuciones de las comisiones de evaluación se regirán por lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

6. Las comisiones de evaluación efectuarán la valoración de cada una de las unidades de competencia solicitadas por las personas candidatas incluidas en el procedimiento, lo cual se reflejará en un acta, en términos de demostrada o no demostrada.

7. El candidato evaluado será informado de los resultados de la evaluación y tendrá derecho a reclamación ante la Comisión de Evaluación en los términos señalados en el artículo siguiente.

#### Artículo 21. *Reclamación y recurso.*

1. Dentro de los plazos establecidos en cada convocatoria, la persona candidata tendrá derecho a presentar reclamación, por escrito, ante la comisión de evaluación correspondiente, en caso de disconformidad con los resultados de la evaluación. Las comisiones de evaluación resolverán y notificarán a cada persona candidata el resultado de su decisión.

2. En caso de persistir desacuerdo, la persona candidata tendrá derecho a presentar recurso de alzada ante la Dirección General con competencias en la materia, en el plazo de un mes, contado desde la notificación de la contestación a la reclamación presentada, de conformidad con lo recogido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### Artículo 22. *Fase de Acreditación y Registro.*

1. A las personas candidatas que hayan superado el proceso de evaluación, se les expedirá una acreditación de cada una de las unidades de competencia en las que se hayan demostrado su competencia profesional.

La acreditación de las unidades de competencia demostradas a través de este procedimiento tiene efectos de acreditación parcial acumulable y puede concluir, en el caso de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente certificado de profesionalidad o título de formación profesional.

2. Se inscribirán en el registro de la Comunidad de Madrid, creado mediante Orden 3681/2008, de 22 de diciembre, de la Consejería de Empleo y Mujer, las unidades de competencia demostradas, transfiriendo dicha información al registro estatal del Servicio Público de Empleo Estatal, tal y como dispone el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

*Artículo 23. Plan de Formación.*

Al concluir todo el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, la administración competente hará entrega de un plan de formación a todas las personas que hayan finalizado el procedimiento, en el que constará las posibilidades de formación, con las orientaciones pertinentes para que la persona interesada pueda completar la formación conducente a la obtención de un título de formación profesional o certificado de profesionalidad.

## CAPÍTULO IV

### Asesores y evaluadores

*Artículo 24. Habilitación de asesores y evaluadores*

El órgano competente realizará convocatorias específicas de formación de expertos para su habilitación como asesores y evaluadores de las unidades de competencia que se precisen. Las personas que superen las acciones formativas serán inscritas en el Registro del Servicio Público de Empleo Estatal con el perfil de habilitación obtenido.

*Artículo 25. Nombramiento de asesores y evaluadores.*

1. Los asesores y evaluadores debidamente habilitadas serán designadas mediante Resolución de la Dirección General con competencias en la materia, con indicación de la convocatoria en la que participen y función que desempeñen en la misma.

2. Las personas designadas para el asesoramiento no podrán participar como evaluadores en una misma convocatoria de evaluación y acreditación de competencias profesionales.

3. La renuncia a participar o continuar en el procedimiento después de su designación, sin causa debidamente justificada, conllevará la no participación en las convocatorias de procedimientos de acreditación de competencias profesionales que se convoquen en la Comunidad de Madrid en los dos años siguientes, contados a partir de la fecha de renuncia o de la comunicación de no continuación en el procedimiento.



*Artículo 26. Compensaciones económicas a las asesores y evaluadores.*

1. Los asesores y evaluadores percibirán, por su participación en el procedimiento, las compensaciones económicas señaladas en la convocatoria correspondiente.
2. Si la convocatoria no indicase la cuantía de las compensaciones a percibir por las asesores y evaluadores, se deberán aplicar los importes establecidos en el Acuerdo por el que se aprueban las nuevas cuantías de las asistencias por la participación en Tribunales y Órganos Técnicos de selección de personal, o normativa que la sustituya, siendo los importes de compensación los señalados para participar como miembros de un Tribunal de Categoría Segunda.

*Artículo 27. Protección de datos de carácter personal.*

Cualquier tratamiento de los datos de carácter personal que se lleven a cabo durante la tramitación de procedimientos de evaluación y acreditación de competencias profesionales respetará lo dispuesto en la normativa vigente de protección de datos de carácter personal.

*Disposición adicional primera. Evaluación y gestión de calidad.*

1. La gestión y desarrollo de los procedimientos de evaluación y acreditación de la competencia profesional podrá ser evaluada a través de informes realizados por órganos administrativos dependientes de la Comunidad de Madrid, o bien por medio de entidades públicas o privadas externas que puedan contribuir a un proceso de mejora continua.
2. El sistema de gestión de la calidad en cada procedimiento asegurará que se logren los objetivos y se cumplan las finalidades y los principios establecidos en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

*Disposición adicional segunda. Modelo de solicitud y anexos.*

Los modelos normalizados de solicitud y los demás anexos que deben presentar los participantes en la convocatoria se aprobarán a través de la correspondiente orden de la Consejera de Economía, Empleo y Hacienda.

*Disposición transitoria única. Procedimientos en tramitación no finalizados.*

Los procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación en la Comunidad de Madrid que no se encuentren finalizados en la fecha de publicación del presente decreto seguirán rigiéndose por lo señalado en las correspondientes convocatorias publicadas.



Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo previsto en el presente decreto.

Disposición final primera. Habilitación de aplicación, ejecución e interpretación.

Se faculta al titular de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda para dictar cuantas disposiciones e instrucciones considere necesarias para la aplicación, ejecución e interpretación de las normas contenidas en el presente decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

La Consejera de Economía, Empleo y Hacienda

El Presidente de la Comunidad de Madrid

Engracia Hidalgo Tena

Ángel Garrido García